

León, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **244/2014-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** por la que denunciaron hechos que estimaron violatorios de sus derechos humanos, y que atribuyeron a **PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL DEL ESTADO**.

SUMARIO: **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, atribuyen actos de Tortura perpetrados por Policías Ministeriales del Estado, y que refieren fueron consentidos por los Agentes del Ministerio Público y sus Secretarios, los que precisan conocieron de sus declaraciones ministeriales en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; asimismo atribuyen consentimiento de dichos actos de parte de Personal de la Defensoría Pública Penal del Estado.

CASO CONCRETO

a) Detención arbitraria:

XXXXX, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** se dolieron de haber sido detenidos el día 30 treinta de agosto del año 2010 dos mil diez por parte de elementos de Policía Ministerial del Estado, pues consideraron que no existía motivación para tal acto, por lo cual consideran que la misma devino arbitraria.

Por su parte la autoridad señalada como responsable señaló que la detención de los quejosos derivó de los datos que se obtuvieron de la indagatoria número 263/2010 del índice de la Agencia del Ministerio Público Número III de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, en la cual la representación social ordenó, entre otras diligencias, la búsqueda y localización de un vehículo con determinadas características donde se tenía conocimiento que las personas indiciadas se trasladaban; así apuntó:

*“...Resultado de las labores policiales, los Elementos de esa corporación de nombres **Marko Jesús Cruz Pantoja y Luis Alejandro Sánchez** identificaron el vehículo descrito en el cruce de la carretera de Dolores Hidalgo, C.I.N. a San Miguel de Allende, indicándole al conductor que se detuviera; a consecuencia del desacato de la indicación, se inició una persecución, culminando en la ciudad de San Miguel de Allende, con la detención de dos de los ahora quejosos de nombre **XXXXX** y **XXXXX**, quienes fueron dejados a disposición del Agente del Ministerio Público. Derivado de la información proporcionada por las personas detenidas, referente a las características físicas de los cómplices en los hechos delictuosos en comento, los elementos de Policía Ministerial **Eleuterio Monjarás Rangel y José Joaquín Montoya Castro**, se abocaron a su localización, y al ubicarlos dichas personas se percataron de la presencia de los elementos de Policía Ministerial e intentaron darse a la fuga, siendo detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial, quienes se identificaron como **XXXXX** y **XXXXX**...”*

Tales hechos fueron narrados por los elementos aprehensores, **Marko Jesús Cruz Pantoja y Luis Alejandro Sánchez**, dentro del oficio 1820/PM/2010 así como **Eleuterio Monjarás Rangel y José Joaquín Montoya Castro** a través del oficio 1821/PM/2010, ambos ratificados en las entrevistas que sostuvieran ante este Organismo así como ante la representación social.

Dicha detención fue calificada de legal por el Coordinador de la Unidad especializada en combate al secuestro, lo cual fue corroborado por la jueza **Eloísa Marina Rodríguez Ibarra**, titular del juzgado penal del partido judicial de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, dentro de la causa penal 199/2010, pues la juzgadora estimó que la detención de los quejosos resultó apegada a derecho en el sentido de que la misma cumplió con las exigencias establecidas por el artículo 16 dieciséis constitucional y 182 ciento ochenta y dos del Código de procedimientos penales, pues indicó que **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** fueron detenidos momentos después de haber cometido el delito que se les acusa, pues se implementó un operativo de búsqueda y localización (fojas 123 y 124) mientras el ofendido denunciaba ante la representación social el secuestro en grado de tentativa del cual fue víctima (foja 55).

De esta guisa se advierte que la detención de la cual se duelen **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** fue motivada y fundamentada por la autoridad ministerial en razón de flagrancia establecida por los artículos 16 dieciséis de la Carta Magna así como 182 ciento ochenta y dos del código penal adjetivo, misma que fue objeto ya de control jurisdiccional al ser convalidada por la autoridad judicial, por lo cual se entiende que la autoridad ministerial fundó y motivó la detención de los hoy quejosos, por lo cual la misma resultó constitucional, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de Policía Ministerial **Marko Jesús Cruz Pantoja**, **Luis Alejandro Sánchez**, **Eleuterio Monjarás Rangel** y **José Joaquín Montoya Castro** respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada.

b) Lesiones:

Los aquí quejosos se dolieron de haber sido golpeados por elementos de Policía Ministerial tanto durante su detención como en su retención en las oficinas del Ministerio Público, por lo que se hace a **XXXXX** conforme al dictamen de integridad física elaborado por **Marco Antonio Torres Morales**, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, se asentó que no presentaba lesiones en su superficie corporal (foja 95).

En lo referente al señor **XXXXX** el mismo **Marco Antonio Torres Morales** asentó que el particular presentaba *excoriación dermoepidérmica de 0.2 cm en región cigomática derecha*.

Por su parte los elementos de Policía Ministerial identificados como **Marko Jesús Cruz Pantoja, Eleuterio Monjarás Rangel, José Joaquín Montoya Castro, Pedro Macario García, Víctor Antonio Bárcenas García y Omar Ávalos Limón** negaron haber incurrido en violencia física en contra de los aquí quejosos.,

Así por lo que hace a la queja de **XXXXX** se advierte que el mismo no presentaba lesiones, es decir el elemento objetivo de la conducta que reclama, por lo cual no es posible acreditar la misma por la propia falta de dicho elemento; en tanto que la naturaleza de la lesión que presentaba **XXXXX** no es coincidente con la mecánica referida por el quejoso en el sentido de haber sido golpeado en todo su cuerpo durante horas, cuestión que no permite referir un nexo causal entre la conducta descrita y el resultado de la misma, razones por las cuales no es dable emitir señalamiento de reproche respecto de la queja de los citados particulares.

Ahora, el citado perito médico refirió que **XXXXX** presentaba *equimosis de color rojizo de 4x4cm. Localizada en región escapular derecha, equimosis de color rojizo de 6x4 cm. Localizada en región escapular izquierda, equimosis de color rojizo de 7x4 cm. Localizada en región dorsolumbar de tórax posterior y equimosis de color rojizo de 2x1 cm. localizada en dorso de nariz; mientras que XXXXX presentaba equimosis de color rojizo de 3x2cm. localizada en arco cigomático izquierdo, excoriación dermoepidérmica de 5 cm. localizada en superficie de muñeca derecha, excoriación dermoepidérmica de 4 cm. localizada en superficie de muñeca izquierda, equimosis de color rojizo de 4x2 cm. en región axilar derecha, equimosis de color rojizo de 3x2 cm. localizada en región axilar izquierda.*

De esta guisa se tiene probado que **XXXXX** y **XXXXX** presentaban una serie de lesiones el día 1º primero de septiembre del año 2010 dos mil diez, fecha en que se elaboraron los respectivos dictámenes médicos, lesiones que guardan relación con su dolencia, en el sentido que los quejosos dijeron haber sido golpeado por elementos de Policía Ministerial.

Asimismo se encuentra probado que efectivamente el día en cuestión los hoy quejosos tuvieron interacción con elementos de Policía Ministerial, entre ellos los identificados con los nombres **Marko Jesús Cruz Pantoja, Luis Alejandro Sánchez, Eleuterio Monjarás Rangel y José Joaquín Montoya Castro**, quienes reconocieron que el particular no opuso resistencia durante el desarrollo de su arresto y que no observaron lesiones en la corporeidad del mismo.

Luego, al existir elementos de convicción objetivos que indican la existencia indubitable de las lesiones dolidas por **XXXXX** y **XXXXX**, la interacción entre los particulares y los funcionarios públicos señalados como responsables y finalmente el señalamiento directo de los inconformes, se considera que existen probanzas indiciarias y circunstanciales que robustecen el dicho de los quejosos en el sentido de haber sido lesionados por parte de los elementos de Policía Ministerial.

Al razonamiento anterior se suma el hecho que la autoridad señalada como responsable no estableció, ni allegó probanzas para acreditar, las razones por las cuales los citados quejosos presentaba lesiones momentos posteriores inmediatos a la su detención, ello a pesar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido la obligación estatal de probar las circunstancias por las cuales una persona detenida se encuentra lesionada, ello en la tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una

persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-”.

En conclusión, a más de que la autoridad municipal no estableció una explicación que indicara la causa de las lesiones de las cuales se dolieran **XXXXX** y **XXXXX** en relación a su detención del día 1º primero de septiembre del 2010 dos mil diez, dentro de la indagatoria practicada por este Organismo, se recabaron pruebas que en su conjunto robustecieron el dicho de los quejosos, lo anterior en virtud de que se tienen por acreditadas las lesiones presentes dentro del marco de la detención a la cual fueron sujetos por parte de los elementos de Policía Ministerial **Marko Jesús Cruz Pantoja, Eleuterio Monjarás Rangel, José Joaquín Montoya Castro, Pedro Macario García, Víctor Antonio Bárcenas García y Omar Ávalos Limón**, lo cual aunado al señalamiento directo de la parte lesa, resultan medios de convicción suficientes para determinar la existencia de un nexo causal entre las lesiones y la participación de los elementos de Policía multicitados, a quienes se emite el respectivo señalamiento de reproche en su contra respecto de las **Lesiones** dolidas por los quejosos.

c) Tortura

Los quejosos **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** se inconformaron en contra de elementos de Policía Ministerial, de un agente del Ministerio Público así como de su defensora de oficio, pues señalaron que mientras los Policías Ministeriales los golpeaban a efecto de que firmaran una declaración, el resto de los servidores públicos consintieron los hechos.

*Al respecto **XXXXX** y **XXXXX** indicaron: “...me duelo del actuar de los policía ministeriales por la arbitraria detención que fui objeto, así por los golpes y malos tratos que recibí por parte de policía ministerial en Dolores Hidalgo y en Guanajuato, del Ministerio Público me agravia que no me leyera mis derechos y que firmara una declaración que yo no hice, así como el hecho de que viera que me estaban golpeando para que firmara y no hiciera nada al respecto, por último en cuanto a la Defensora de Oficio me duelo de que no hubiera hecho nada por mí aun cuando se dio cuenta que me estaban golpeando para que firmara una declaración que yo no hice y que solamente dijera que tenía dos opciones de firmar para que me dejaran en paz o no firmar, pero me seguirían golpeando...”*

*Mientras que **XXXXX** y **XXXXX** dijeron: “...mis inconformidades son la detención arbitraria de la que fui objeto, por parte de policías ministeriales, así como los golpes, malos tratos, y tortura por parte de los policías ministeriales, así como que no se me hubieran leído mis derechos y que el ministerio público sabiendo que yo no realicé la declaración la haya tomado en cuenta y no haya hecho nada por evitar que me golpearan, así como en contra de la defensora de oficio por no defenderme adecuadamente y evitar que me siguieran golpeando...”*

Por su parte la autoridad ministerial en el informe que rindiera a través de la licenciada **Ma. Alejandra Licea Ferreira**, Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, negó tales hechos, pues refirió en todo momento se actuó en apego al marco normativo, así expuso:

“...se niega cualquier acto transgresor de los derechos humanos de los ahora quejosos y se reitera el actuar conforme a derecho de los Agentes Ministeriales y Policiales que intervinieron en la indagatoria de mérito, misma que fue consignada al Juzgado Penal de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto., toda vez que nuestra finalidad es lograr el esclarecimiento de los hechos delictuosos, mediante la realización de las diligencias necesarias acorde a las circunstancias del caso, con apego a la legalidad, al respeto a las libertades fundamentales de los individuos y a los principios que rigen la actuación de esta Institución, para, de esa manera, proporcionar a la sociedad una eficaz procuración de justicia...”

Tal circunstancia fue ratificada por los servidores públicos entrevistado por este Organismo, quienes dijeron:

Marko Jesús Cruz Pantoja: *“...Ante la pregunta que me realiza el personal con quien me entrevisto establezco que al momento de la detención en que participé, no fue necesario el uso de la fuerza, no se agredió de mi parte a persona alguna durante mi intervención en esos hechos, además de que bajo ningún supuesto torturé a alguna de esas personas que fueron detenidas...”*

Eleuterio Monjarás Rangel: *“...nunca lesioné o torturé a alguno de los detenidos además de que no presentaban al momento de mi intervención con ellos...”*

José Joaquín Montoya Castro: "...A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si el de la voz o mis compañeros agredimos físicamente a los ahora quejosos. Refiero que no..."

Pedro Macario García: "...nunca participé o conocí de hechos semejantes a aquellos que enuncian en sus quejas..."

Víctor Antonio Bárcenas García: "...quiero hacer mención que durante el desempeño de mis funciones como Agente de la Policía Ministerial, éstas siempre fueron desarrolladas con apego a derecho y con todo respeto de los derechos humanos..."

Omar Ávalos Limón: "...no son ciertos los hechos que narran los quejosos, asimismo en cuanto a las hojas que dicen que se les obligó a firmar, digo que yo no obligué a firmar nada a ninguno de ellos, pues por lo que a mí respecta no necesito ninguna firma de las personas que están en calidad de detenidos..."

Abigail Gutiérrez Infante: "...refiero que no estoy de acuerdo con el contenido de la misma, ya que no ubico en los hechos que narran alguna conducta con la que identifique mi proceder durante el tiempo que presté mis servicios como defensora, además quiero establecer que el tiempo que ha transcurrido y la carga de trabajo que solía tener me impiden recordar con precisión cada una de mis intervenciones ante la fiscalía, de ahí que no estoy en posibilidad de abundar con respuestas a las preguntas que me pueda formular este Organismo respecto de este caso, lo que puedo asegurar en que los hechos que describen en su agravio no guardan identidad con el trabajo que realizaba como defensora..."

Asimismo se advierte que en fecha 1º primero de septiembre de 2010 dos mil diez, el licenciado Daniel Rodríguez Márquez, agente del Ministerio Público, dio lectura de los derechos reconocidos por la ley fundamental a **XXXXX** y **XXXXX** (foja 70) actuación repetida por la licenciada **Verónica Araceli Ávila Hinojosa**, también agente de la representación social (foja 90), quien también dio lectura de sus derechos constitucionales a **XXXXX** y **XXXXX**.

De igual guisa, se tiene que la declaración rendida por **XXXXX** y **XXXXX** y ante el agente del Ministerio Público **Juan Jorge Robledo Sánchez**, la dada por **XXXXX** ante el licenciado **José Miguel Pérez Martínez**, así como la declaración de **XXXXX** ante **Juan Alberto Martínez Tovar**, fue en presencia de la defensora pública licenciada **Abigail Gutiérrez Infante**, sin que existan elementos de convicción que indiquen que la misma fue rendida derivada de coerción, pues tanto la autoridad ministerial como la defensora negaron tal circunstancia, por lo cual el dicho de los quejosos se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, sumado a que no se advierten probanzas que denoten un nexo causal entre las lesiones presentadas por tres de los quejosos y la firma de sus respectivas declaraciones.

De esta forma, no obran en el sumario elementos de convicción suficientes que indiquen de manera fehaciente que **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** fueran obligados a firmar las declaraciones ministeriales dentro de la indagatoria en la que se les tenía como presuntos responsables, pues mientras su dicho se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, de manera diversa obran elementos de convicción tales como como la entrevista practicada a los servidores públicos, así como las instrumentales de la propia indagatoria ministerial, que indican que la misma fue rendida en compañía de su defensora pública; advirtiéndose que no existen elementos que convaliden la versión de los quejosos, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de Policía Ministerial **Marko Jesús Cruz Pantoja**, **Eleuterio Monjarás Rangel**, **José Joaquín Montoya Castro**, **Pedro Macario García**, **Víctor Antonio Bárcenas García** y **Omar Ávalos Limón**, así como de la otrora Defensora Pública **Abigail Gutiérrez Infante** y los agentes del Ministerio Público **Juan Jorge Robledo Sánchez**, **José Miguel Pérez Martínez** y **Juan Alberto Martínez Tovar**, respecto de la **Tortura** que les fuera reclamada.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo encaminado a determinar la responsabilidad de los elementos de Policía Ministerial **Marko Jesús Cruz Pantoja**, **Eleuterio Monjarás Rangel**, **José Joaquín Montoya Castro**, **Pedro Macario García**, **Víctor Antonio Bárcenas García** y **Omar Ávalos Limón**, respecto de las **Lesiones** que les fueran reclamadas por **XXXXX** y **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Detención Arbitraria** que le fuera reclamada a los elementos de Policía Ministerial **Marko Jesús Cruz Pantoja, Luis Alejandro Sánchez, Eleuterio Monjarás Rangel y José Joaquín Montoya Castro**, por parte de **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de las **Lesiones** que les fueran reclamadas a los elementos de Policía Ministerial **Marko Jesús Cruz Pantoja, Luis Alejandro Sánchez, Eleuterio Monjarás Rangel y José Joaquín Montoya Castro**, por parte de **XXXXX y XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Tortura** que les fuera reclamada a los elementos de Policía Ministerial **Marko Jesús Cruz Pantoja, Luis Alejandro Sánchez, Eleuterio Monjarás Rangel y José Joaquín Montoya Castro**, así como a los Agentes del Ministerio Público **Juan Jorge Robledo Sánchez, José Miguel Pérez Martínez y Juan Alberto Martínez Tovar**, por parte de **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Gobierno del Estado**, licenciado **Antonio Salvador García López**, respecto de la **Tortura** que le fuera reclamada a la otrora Defensora Pública, licenciada **Abigaíl Gutiérrez Infante**, por parte de **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.